

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION. INTESTADA  
DEMANDANTE. BETTY SANCHEZ  
CAUSANTE: HERCILIA SANCHEZ FIGUEROA  
RADICACION: 760014003032-2013-00920-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito allegado por la Partidora por medio del cual solicita que se requiera a los adjudicatarios de la herencia de la causante HERCILIA SANCHEZ para que se sirvan cancelar los honorarios por valor de \$908.526, que le fueron asignados dentro del proceso, aportando el número de la cuenta de ahorros No. 49 50 55 071 del Banco de Bogotá en donde deberán consignarlos, el despacho procederá a requerirlos a fin de que procedan a cancelar dichos rublos a la referida auxiliar de la justicia dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

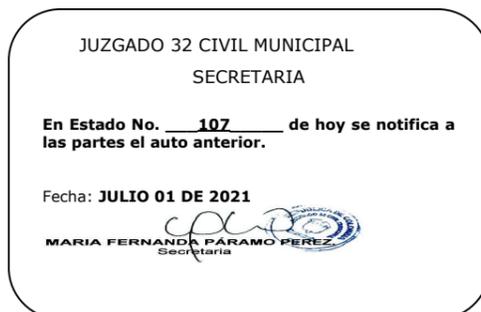
REQUERIR, a los adjudicatarios de la herencia de la causante HERCILIA SANCHEZ, para que procedan a cancelar a la Partidora PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, designada dentro del presente asunto, los honorarios fijados por el despacho, por valor de \$908.526, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 49 50 55 071 del Banco de Bogotá a nombre de la precitada auxiliar de la justicia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2013-00920-00)

02



SENTENCIA N° 135 (SUCESSION INTESTADA)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada de la causante HERCILIA SÁNCHEZ FIGUEROA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.047.801.

**II. ANTECEDENTES**

2.1.-Mediante demanda presentada el 23 de octubre de 2013, la señora BETTY SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.947.799, por conducto de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante HERCILIA SÁNCHEZ FIGUEROA.

2.2.- Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

2.2.1.- La señora HERCILIA SÁNCHEZ FIGUEROA falleció en la ciudad de Cali el día 27 de mayo de 2002, siendo esta ciudad el último domicilio de la causante.

2.2.2.- La señora HERCILIA SÁNCHEZ FIGUEROA procreo dos hijos la señora BETTY SÁNCHEZ y el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ.

2.2.3.- La causante no otorgó testamento alguno.

2.3.- Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: (i) el registro civil de defunción de la señora HERCILIA SÁNCHEZ FIGUEROA; (ii) registro civil de nacimiento de BETTY SÁNCHEZ, (iii) certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-563052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; (iv) Copia de la Adjudicación contenida en la Sentencia del 09 de marzo de 1974 del Juzgado 2 Civil Circuito de Cali; (v) cedula de ciudadanía de la demandante; (vi) Factura Predial, (vi) poder para actuar a la abogada a quien se le faculta para que presente la relación de los inventarios y avalúos e igualmente presentar el correspondiente trabajo de partición.

2.4.- Como bien que conforma la masa sucesoral, se relacionó el inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-563052 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali, adquirido por la causante mediante adjudicación por Sentencia del 09 de marzo de 1974 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso sucesoral de la causante MARIANELA NELLY BUENDIA DE OCAMPO.

**III. ACTUACION PROCESAL**

3.1.- El proceso se inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y conoció inicialmente el Juzgado Décimo de Familia de Cali, quien por auto No. 1612 del 30 de octubre de 2013 lo rechazó por falta de competencia en razón de la cuantía, siendo el mismo remitido a los Juzgados civiles municipales de Cali para asumir su conocimiento correspondiéndole por reparto a esta oficina judiciales.

3.2.- Cumplidos los requisitos de los artículos 587 y 588 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 4856 del 25 de noviembre de 2013 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante HERCILIA SÁNCHEZ FIGUEROA, teniendo como heredera a la señora BETTY SANCHEZ, en su calidad de hija de la causante y ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto.

Una vez vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, el juzgado por auto del 18 de febrero de 2014 señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos para el día 18 de marzo de ese mismo año (folio 35), diligencia que no se realizó por no haber concurrido los interesados.

DEMANDANTE: BETTY SÁNCHEZ  
CAUSANTE: HERCILIA SÁNCHEZ FIGUEROA  
RADICACION: 760014003032-2013-00920-00

## SENTENCIA N° 135 (SUCESION INTESTADA)

3.3.- En virtud del acuerdo 91 del 05 de noviembre de 2013 en concordancia con los acuerdos PSAA13-9962 y PSAA9984 de 2013, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido a los Juzgados asignados, habiendo el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad avocado su conocimiento mediante auto No. 412 del 29 de abril de 2014, fijando fecha para la audiencia de Inventarios y Avaluos para el día 29 de mayo de ese mismo año, la cual no se pudo llevar a cabo en virtud que la parte actora no allegó el escrito contentivo del inventario y avaluó.

El referido Juzgado de conocimiento señaló mediante auto No. 1099 del 09 de septiembre de 2014, nueva fecha para realizar la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la herencia, diligencia que se llevó a cabo, el día 23 de septiembre de 2014 (folio 55), de la cual se corrió traslado a las partes, mediante providencia 1203 del 23 de septiembre de 2014 (folio 56).

Ante el mentado juzgado compareció el heredero CARLOS ALBERTO SANCHEZ, el día 18 de diciembre de 2014 recibiendo notificación personal del presente trámite de sucesión (folio. 59), y por auto del 15 de marzo de 2015 se le requirió para que manifestara si repudiaba o aceptaba la herencia (folio. 60).

3.4.- En virtud de lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA15-10336 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido a los Juzgados de Descongestión, correspondiéndole al Juzgado 48 Civil Municipal de Descongestión, el cual avocó el conocimiento del proceso por auto No. 428 del 03 de Julio de 2015 y requirió a la apoderada de la parte actora para que suministrara información relacionada con el precitado heredero ((folio 68). Dicho Juzgado reconoció como heredero al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ (auto No. 488 del 25 de agosto de 2015 y aclarado por auto No. 630 del 04 de septiembre de 2015 respecto del nombre del heredero -folio 70-),

3.5.- Como la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dio por finalizadas las medidas de descongestión, el proceso regresó al Juzgado avocando el conocimiento del mismo por auto del 16 de febrero de 2016 (folio 394).

Por auto del 19 de julio de 2019 se dispuso no tener en cuenta escrito de inventario adicional presentado por el heredero CARLOS ALBERTO SANCHEZ, pues siendo un proceso de menor cuantía no puede actuar en nombre propio y requiere de abogado (folio 395) y en esa misma fecha se dictó auto aprobando los inventarios y avalúos (folio 396).

3.6.- El despacho mediante auto fechado el 28 de julio de 2016, resolvió oficiar a la División de Gestión de Cobranza de la DIAN y a la SUBDIRECCION DE LA TESORERIA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CALI DE CALI, teniendo en cuenta que se trata de una sucesión en el que el valor de los bienes relictos supera la suma equivalente a 700 UVT (Unidad de Valor Tributario), de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Estatuto Tributario, y artículo 202 del Decreto Municipal 139 de febrero 28 de 2012, por medio del cual se expide el procedimiento Tributario del Municipio de Cali, con el propósito que se hicieran parte en este trámite en el evento de existir deudas de plazo vencido y obtengan su recaudo para poder continuar con el trámite sucesoral (folio 397).

El Municipio de Santiago de Cali, no se hizo parte dentro del proceso, guardó silencio, pese al requerimiento hecho a través de oficio No. 2549 de julio de 2016 (FL. 399).

Por su parte, La DIAN allega comunicación calendada el día 17 de agosto de 2016, radicada en el despacho el día 22 de agosto de 2016, informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl. 401).

3.7.- El heredero CARLOS ALBERTO SANCHEZ otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara en el proceso, a quien se le reconoció personería por auto del 5 de septiembre de 2016, mandataria que presentó escrito de nulidad aduciendo como causal la falta de notificación del referido heredero de la audiencia de Inventarios y Avaluos, del cual se le corrió el debido traslado conforme lo prevé el artículo No. 134 del Código General del Proceso, mediante auto fechado el 09 de marzo de 2017, visible a folio 408 del expediente, siendo resuelta por auto No. 1302 del 23 de mayo de 2017 por medio del cual se negó la nulidad (fl.412).

3.8.- El despacho por auto del 16 de junio de 2017 decretó la partición (folio 414), requiriendo a las partes para que designaran partidador, so pena de que el despacho designara de la lista de auxiliares de la Justicia. En virtud de la no designación de partidador por parte de los herederos, el despacho procedió a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, a través de providencia del 12 de julio de 2017 (folio 416).

DEMANDANTE: BETTY SÁNCHEZ  
CAUSANTE: HERCILIA SÁNCHEZ FIGUEROA  
RADICACION: 760014003032-2013-00920-00

## SENTENCIA N° 135 (SUCESION INTESTADA)

3.9.- Posteriormente, el heredero CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ, a través de su apoderada judicial, presentó relación de pasivo adicional al inventario y avalúo (folio 417-418), del cual se corrió traslado mediante auto fechado el 21 de julio de 2017 (folio 420), y fue aprobado mediante providencia del 26 de septiembre de 2017 (folio 434).

3.10.- Por otra parte, la partidora designada, se posesionó el 30 de agosto de 2017 (folio 423), y se le concedió el término de 10 días para realizar su trabajo de partición de conformidad a lo previsto en el art. 507 del C. General del Proceso, el cual fue presentado por la referida auxiliar de la justicia el 14 de septiembre de 2017 (folio 424-433).

3.11.- Mediante providencia del 09 de octubre de 2017 se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días del trabajo de partición (folio 436), frente al cual la apoderada judicial de la parte actora hizo algunas observaciones, sobre las cuales se pronunció el Juzgado mediante auto No. 2147 del 13 de julio de 2018, por medio del cual se rechazaron las mismas, se dispuso requerir al heredero CARLOS ALBERTO SANCHEZ a fin de que rindiera las cuentas de la administración del inmueble con M.I. No. 370-563052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenó rehacer el trabajo de partición para que se tuvieran en cuenta los frutos que hubiere podido producir el bien, y se le reconoció personería al nuevo apoderado nombrado por el precitado heredero ante la renuncia presentada por su anterior abogada.

3.12.- El heredero CARLOS ALBERTO SANCHEZ, presentó rendición de cuentas, a la cual se le corrió el respectivo traslado mediante providencia fechada el 04 de diciembre de 2018 (folio 535), y en razón a que no fue objetada se procedió a su aprobación (auto No. 2292 de julio 31 de 2019).

3.13.- En auto del 11 de abril de 2019 se requirió a la partidora designada (folio 536), auxiliar de la justicia que se pronunció sobre el mismo, por lo que el juzgado emitió el auto interlocutorio No. 2292 del 31 de julio de 2019, por medio del cual le impartió aprobación a la rendición de cuentas presentada por el precitado heredero respecto de los frutos producidos por el inmueble que conforma el activo sucesoral, y dispuso que la partidora rehiciera el trabajo de partición teniendo en cuenta los frutos producidos por el inmueble (folio 541), providencia contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación la apoderada judicial de la parte actora, el cual fue rechazado por auto No. 3895 del 19 de diciembre de 2019, en razón a que el auto que aprueba la rendición de cuentas no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 numeral 5 del código general del proceso (folio 549).

Por auto del 13 de octubre de 2020 se requirió a la partidora nombrada para que allegar el trabajo de partición rehecho conforme lo observado en auto del 31 de julio de 2019, quien solicitó ampliación del término, petición a la que accedió el juzgado por auto del 29 de octubre de ese mismo año.

3.14.- Mediante memorial presentado el 13 de noviembre de 2020, al correo institucional del juzgado, la partidora allega el trabajo de partición que obra a folios 561 a 566, y por auto del 18 de febrero de 2021 se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 509 del C.G.P., sin que haya sido objetado, y en el mismo auto se fijaron los honorarios de la partidora en los términos del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del C.S de la J., mediante auto fechado el 18 de febrero de 2021

Por tanto, una vez rehecho el trabajo de partición, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo

### IV.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Como para el momento de dictar este fallo se encuentran vigentes las normas del Código General del Proceso, debe continuarse el trámite de este proceso conforme a las reglas establecidas en la nueva legislación.

Como quiera que el nuevo trabajo de partición obrante a folios 561 a 566 se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente al trabajo de partición.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada, los cuales consisten en: *(i) un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-563052 de la Oficina de Registro de Instrumentos*

DEMANDANTE: BETTY SÁNCHEZ  
CAUSANTE: HERCILIA SÁNCHEZ FIGUEROA  
RADICACION: 760014003032-2013-00920-00

SENTENCIA N° 135 (SUCESION INTESTADA)

*Públicos de Cali (V), bien que fue adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de la señora MARIANELA NELLY BUENDIA DE OCAMPO, según sentencia del 09 de marzo de 1974 DEL Juzgado segundo Civil Circuito; (ii) ingresos y frutos contenidos dentro de la rendición de cuentas respecto de la administración del inmueble ubicado en la calle22 #13-21, 13-23, hoy calle22#13 A-21 matricula inmobiliaria No. 370-563052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V.- RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA de la causante HERCILIA SÁNCHEZ DE FIGUEROA, obrantes a folios 561-566 del expediente, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por Secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Primera del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2013-00920-00)

02



DEMANDANTE: BETTY SÁNCHEZ  
CAUSANTE: HERCILIA SÁNCHEZ FIGUEROA  
RADICACION: 760014003032-2013-00920-00

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado JAIRO CANO JARAMILLO, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvese Proveer. Cali, 29 de junio de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARLENY ACOSTA OSORIO  
**DEMANDADO:** JAIRO CANO JARAMILLO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado JAIRO CANO JARAMILLO, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

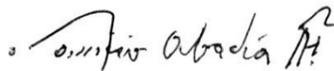
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado JAIRO CANO JARAMILLO.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**TERCERO:** Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00636-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 01 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria



### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 377.590.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 18 de julio de 2019, los señores LUZ MERY OLARTE AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.497.941; FANNY OLARTE AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.498.369 y EFRAIN OLARTE AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.272.785, en su condición de hijos del causante, y ANDREA YOHANA OLARTE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.799.440, heredera en representación de su padre fallecido HENRY OLARTE AGUDELO, hijo también del causante, solicitaron la apertura del proceso de sucesión del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, por conducto de apoderado judicial.

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos facticos que a continuación se indican:

- 1.- El señor EFRAIN OLARTE HERRERA, falleció en la ciudad de Cali, el día 30 de marzo de 2019, siendo esta ciudad el último domicilio del causante.
- 2.- Que el señor EFRAIN OLARTE HERRERA, no contrajo matrimonio, ni conformo unión marital de hecho.
- 3.- Que en vida el señor EFRAIN OLARTE HERRERA con la señora MARGARITA AGUDELO VASQUEZ, procrearon los siguientes hijos: HENRY OLARTE AGUDELO, nacido el 11 de enero de 1.960 en Cali, LUZ MERY OLARTE AGUDELO, nacida el 17 de agosto de 1.961 en Cali, FANNY OLARTE AGUDELO, nacida el 20 de noviembre de 1.964 en Cali y EFRAIN OLARTE AGUDELO, nacido el 7 de octubre de 1.967 en Cali.
- 4.- Que el señor EFRAIN OLARTE HERRERA no otorgó ninguna clase de testamento.
- 5.- Que los señores LUZ MERY, FANNY y EFRAIN OLARTE AGUDELO, como herederos del señor EFRAIN OLARTE HERRERA, proponen el proceso de sucesión intestada de su difunto padre.
- 6.- Que el señor HENRY OLARTE AGUDELO, hijo del causante, falleció el 6 de enero de 1.985 en el Municipio de Armero (Guayabal) Tolima.
- 7.- Que el señor HENRY OLARTE AGUDELO procreo con la señora ELSA INES MORENO VARON, a la hija ANDREA YOHANA OLARTE MORENO, nacida el 4 de agosto de 1.983 en Armero (Guayabal) Tolima.
- 8.- Que la señora ANDREA YOHANA OLARTE MORENO, es heredera en representación de su padre fallecido el señor HENRY OLARTE AGUDELO.
- 9.- Que mediante escritura pública No. 315 del 21 de junio de 2019, otorgada en la Notaria única del Circulo de Lérida – Tolima, la señora ANDREA YOHANA OLARTE MORENO, cedió a título universal todos los derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión intestada del causante señor EFRAIN OLARTE HERRERA, a la señora FANNY OLARTE AGUDELO.

DEMANDANTES: EFRAIN OLARTE AGUDELO Y OTROS  
CAUSANTE: EFRAIN OLARTE HERRERA  
RADICACION: 760014003032-2019-00630-00

### III. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: a).- Registro Civil de Defunción del causante (fl. 3); b).- Registro de nacimiento Henry Olarte Agudelo, (fl. 4); c).- Registro Civil de nacimiento de Luz Mery Olarte Agudelo (fl. 5); d).- Registro Civil de nacimiento de Fanny Olarte Agudelo (fl. 6); e).- Registro Civil de nacimiento de Efraín Olarte Agudelo (fl. 7); f) Registro Civil de nacimiento de Andrea Yohana Olarte Moreno (fl. 8); g) Registro Civil de Defunción del señor Henry Olarte Agudelo (fl. 9); h) Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 370-128397 (fl. 10-13); i) Certificado Inscripción Catastral (fl. 14-15); j) Escritura Pública No. 315 del 21 de junio de 2019 (fl. 17-23); k) Escritura Pública No. 5494 de 29 de diciembre de 1989 de la Notaria Doce del Circulo de Cali (fl. 25-28); l) Documento Impuesto Predial (fl. 29-30); m) Documento Contribución de Valorización (fl. 31); n) poder para actuar al Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALCACHE, a quien se le faculta para que presentar el trabajo de partición entre otras facultades expresas (fls. 1-2).

Como bienes sucesorales se relacionaron dos (2) bienes inmuebles propios del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-128397 y 370-350245 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali.

### IV. ACTUACION PROCESAL

Cumplidos los requisitos de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado:

- Por auto interlocutorio No. 2352 del 2 de agosto de 2019, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante EFRAIN OLARTE HERRERA; se tuvo a los señores LUZ MERY OLARTE AGUDELO, FANNY OLARTE AGUDELO y EFRAIN OLARTE AGUDELO, como hijos del difunto; se tuvo a la señora FANNY OLARTE AGUDELO en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le puedan corresponder al señor HENRY OLARTE HERRERA (fallecido) hijo del causante de acuerdo a la cesión de derecho de herencia realizada a esta por la señora ANDREA YOHANNA OLARTE MORENO heredera por representación del señor HENRY OLARTE HERRERA; ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto, y también se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Así mismo se el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-128397 y 370-350245 (fl. 47).
- Se procedió a incluir el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl. 57).
- Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones, y comunicaciones, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2020, donde el apoderado judicial presentó el Inventario y Avalúo, corriéndose traslado sin que fuera objetado, por lo que en la misma audiencia se dictó auto interlocutorio No. 1306 del 7 de mayo de 2019, en la que se RESOLVIÓ lo siguiente:

*“1°.- APROBAR los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.*

*2°.- OFICIESE a la DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIAN para los efectos previstos en el artículo 884 del Estatuto Tributario, y a la SUBDIRECCION DE LA TESORERIA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CALI para los efectos previstos en el artículo 202 del Decreto Municipal No. 139 de 2012, a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibo de las comunicación correspondiente, se hagan parte en el trámite de esta sucesión y obtengan el recaudo de las deudas de plazo vencido que existieren, advirtiéndoles que una vez vencido dicho término y si no se han hecho parte, se continuara con el trámite respectivo de este proceso de sucesión. Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios correspondientes.*

DEMANDANTES: EFRAIN OLARTE AGUDELO Y OTROS  
CAUSANTE: EFRAIN OLARTE HERRERA  
RADICACION: 760014003032-2019-00630-00

3°.- *Se declara la partición y se reconoce como partidor al Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, a quien se le concede un término de diez (10) para presentar el correspondiente trabajo.*

*“4°. Quedan las partes notificadas por estrados de esta decisión.”*

Contra la anterior providencia las partes interesadas no interpusieron recurso.

- Dando cumplimiento al numeral 2 de lo dictado en audiencia del 30 de septiembre de 2020, se libraron los oficios Nos. 2274 dirigido a la DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIAN y 2275 dirigido a SUBDIRECCION DE LA TESORERIA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CALI, los cuales fueron enviados el 6 de diciembre de 2020, a través del correo 472 (fl. 123).
- El día 7 de octubre de 2020, el partidor designado presentó el trabajo de partición dentro del término judicial conferido para ello (fl. 124-130).
- Mediante providencia del 10 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición visible a folio (fl. 124-130) del expediente, el cual no fue objetado (fl. 136), al igual que se ordenó requerir a los interesados dentro del presente trámite sucesoral a fin de que de consuno manifiesten ante que Notaria de este círculo se debía realizar la protocolización del presente proceso de sucesión intestada y en caso de guardar silencio el despacho procederá a la respectiva designación.
- La DIAN allega comunicación calendada el día 23 de octubre de 2020 informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl. 133-134); por su parte la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, guardo silencio, a pesar de enviarle por correo 472 el oficio No. 2265 del 30 de septiembre de 2020, el 06 de octubre de 2020 (fl. 123).
- Se procede a resolver sobre la aprobación del trabajo partición, previas las siguientes

#### **V.- CONSIDERACIONES.-**

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

En lo que concierne al trabajo de partición obrante a folio 124-130 de este cuaderno, se advierte que el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada, los cuales consisten en: (i) *un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-563052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), bien que fue adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de la señora MARIANELA NELLY BUENDIA DE OCAMPO, según sentencia del 09 de marzo de 1974 DEL Juzgado segundo Civil Circuito;* (ii) *ingresos y frutos contenidos dentro de la rendición de cuentas respecto de la administración del inmueble ubicado en la calle22 #13-21, 13-23, hoy calle22#13 A-21 matrícula inmobiliaria No. 370-563052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,* se impone

DEMANDANTES: EFRAIN OLARTE AGUDELO Y OTROS  
CAUSANTE: EFRAIN OLARTE HERRERA  
RADICACION: 760014003032-2019-00630-00

SENTENCIA N° 136 (SUCESION INTESTADA)

impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Como los bienes objeto de la partición son dos inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Nos. 370-128397 y 370-350245, los cuales están sometidos a registro, se ordenará inscribir la partición y esta sentencia en los folios correspondientes, para lo cual se dispondrá expedir por la Secretaria del Juzgado y a costa de la parte interesada las copias respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V.- RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, obrante a folio 124-130 del expediente, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por Secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Octava del Círculo de Cali, para lo cual se hará entrega del mismo al apoderado judicial de la parte demandante, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00630-00)

03



DEMANDANTES: EFRAIN OLARTE AGUDELO Y OTROS  
CAUSANTE: EFRAIN OLARTE HERRERA  
RADICACION: 760014003032-2019-00630-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la liquidadora no ha dado alcance al auto del 5 de febrero de 2021 y notificado por estados el 9 de febrero de 2021, esto es allegar el inventario valorado de los bienes del deudor actualizado y prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, tal como se ordenó en el auto No. 3437 del 8 de noviembre de 2019, donde se dio apertura a la presente liquidación patrimonial (fl. 124). Sírvase Proveer. Cali, junio 29 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: LUZ KARIME COLPAS PACHECO  
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE SALOMIA III ETAPA, CLARO S.A., FONDO DE EMPLEADOS GRAN FONDO INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA  
RADICADO: 760014003032-2019-00943-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidadora Dra. SITU DELLE DONNE CLAUDIA BETTINA, no ha dado alcance al auto del 5 de febrero de 2021 y notificado por estados el 9 de febrero de 2021, esto es allegar el inventario valorado de los bienes del deudor actualizado y prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, tal como se ordenó en el auto No. 3437 del 8 de noviembre de 2019, donde se dio apertura a la presente liquidación patrimonial (fl. 124); el despacho procederá a requerirla nuevamente.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a la liquidadora Dra. SITU DELLE DONNE CLAUDIA BETTINA, a fin de que proceda allegar al expediente: a) Inventario valorado de los bienes de la deudora LUZ KARIME COLPAS PACHECO, actualizado; b) Prueba de la notificación por aviso de la existencia del proceso a los acreedores del deudor quienes se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias, tal como se ordenó en el auto No. 3437 del 08 de noviembre de 2019, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial (fl. 124), para lo cual se le concede un término de 10 días.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00943-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 01 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE. : BANCO POPULAR S.A.  
DDO. : JOSE YESID VICTORIA VICTORIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE YESID VICTORIA VICTORIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$534.039,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en enero 05 de 2020.

1.1. SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$620.086,00), correspondiente a los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 DE 2019 A ENERO 05 DE 2020.

1.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 06 de enero de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2. QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$540.164,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en febrero 05 de 2020.

2.1. SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$614.265,00), correspondiente a los intereses corrientes desde ENERO 06 DE 2019 A FEBRERO 05 DE 2020.

2.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, desde el 06 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$546.360,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en marzo 05 de 2020.

3.1. SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$608.377,00), correspondiente a los intereses corrientes desde FEBRERO 06 A MARZO 05 DE 2020.

3.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3º, desde el 06 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4. QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$552.628,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en abril 05 de 2020.

4.1. SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$602.421,00), correspondiente a los intereses corrientes desde MARZO 06 A ABRIL 05 DE 2020.

4.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 4º, desde el 06 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$558.966,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en mayo 05 de 2020.

5.1. QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$596.398,00), correspondiente a los intereses corrientes desde ABRIL 06 A MAYO 05 DE 2020.

5.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 5º, desde el 06 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$565.378,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en junio 05 de 2020.

6.1. QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$590.305,00), correspondiente a los intereses corrientes desde MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2020.

6.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 6º, desde el 06 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7. QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$571.863,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en julio 05 de 2020.

7.1. QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$584.142,00), correspondiente a los intereses corrientes desde JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2020.

7.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 7º, desde el 06 de julio de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

8. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$578.423,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en agosto 05 de 2020.

8.1. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$577.909,00), correspondiente a los intereses corrientes desde JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2020.

8.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 8º, desde el 06 de agosto de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

9. QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$585.057,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en septiembre 05 de 2020.

9.1. QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$571.604,00), correspondiente a los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE 05 DE 2020.

9.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 9º, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

10. QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$591.768,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en octubre 05 de 2020.

10.1. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$565.227,00), correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE 05 DE 2020.

10.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 10º, desde el 06 de octubre de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

11. QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$598.556,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en noviembre 05 de 2020.

11.1. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$558.777,00), correspondiente a los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2020.

11.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 11º, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

12. SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$605.421,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en diciembre 05 de 2020.

12.1. QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$552.253,00), correspondiente a los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 A DICIEMBRE 05 DE 2020.

12.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 12º, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

13. SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$612.365,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en enero 05 de 2021.

13.1. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$545.654,00), correspondiente a los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 A ENERO 05 DE 2021.

13.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 13º, desde el 06 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

14. SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$619.390,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en febrero 05 de 2021.

14.1. QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$538.979,00), correspondiente a los intereses corrientes desde ENERO 06 A FEBRERO 05 DE 2021.

14.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 14º, desde el 06 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

15. SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$626.495,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en marzo 05 de 2021.

15.1. QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$532.227,00), correspondiente a los intereses corrientes desde FEBRERO 06 A MARZO 05 DE 2021.

15.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 15º, desde el 06 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

16. SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$633.680,00), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 69103090008754 vencida en abril 05 de 2021.

16.1. QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$525.399,00), correspondiente a los intereses corrientes desde MARZO 06 A ABRIL 05 DE 2021.

16.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 16º, desde el 06 de abril de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

17. CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$47.421.084,00), por concepto saldo capital insoluto acelerado del pagaré No. 69103090008754.

17.1 POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 17°, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es 10 de mayo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

18. UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.467.173,00), por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 94502063.

18.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital del numeral 18°, desde el 10 de septiembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

19.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00393-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE P.H.  
DEMANDADO: HECTOR GIRALDO RUIZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3.- RECONOCER personería a la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 148.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00453-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 01 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE

DDO. : PEDRO NEL ARIAS MARTINEZ y  
ERIKA TATIANA RODRIGUEZ COLLAZOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Presentado con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores PEDRO NEL ARIAS MARTINEZ y ERIKA TATIANA RODRIGUEZ COLLAZOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE., las siguientes sumas de dinero:

A) SOBRE EL PAGARÉ CÓDIGO No. 131108 – ALUMNO PAREDES RODRIGUE JOSE DAVID

1. TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$344.459,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de febrero de 2020.

1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 11 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2. TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$344.459,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de marzo de 2020.

2.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, desde el 11 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3. TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$344.459,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de abril de 2020.

3.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3º, desde el 11 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4. TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$344.459,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de mayo de 2020.

4.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 4º, desde el 11 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5. TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$344.459,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de junio de 2020.

5.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 5º, desde el 11 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

B) SOBRE EL PAGARÉ CÓDIGO No. 121301 ALUMNA PAREDES RODRIGUEZ VALENTINA

1- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$688.917,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de febrero de 2020.

1.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º literal B, desde el 11 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$688.917,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de marzo de 2020.

2.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º literal B, desde el 11 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$688.917,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de abril de 2020.

3.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3º literal B, desde el 11 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$688.917,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de mayo de 2020.

4.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 4º literal B, desde el 11 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$688.917), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de junio de 2020.

5.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 5º literal B, desde el 11 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

C) SOBRE EL PAGARÉ CÓDIGO No. 131107 ALUMNA PAREDES RODRIGEZ CAMILA

1- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE(\$688.917), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de febrero de 2020.

1.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º literal C, desde el 11 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$688.917,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de marzo de 2020.

2.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º literal C, desde el 11 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$688.917,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de abril de 2020.

3.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3º literal C, desde el 11 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE(\$688.917,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de mayo de 2020.

4.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 4º literal C, desde el 11 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$688.917,00), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de junio de 2020.

5.1- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 4º literal C, desde el 11 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.596 y tarjeta profesional No. 32.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00461-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE  
DDO. : LIDA MARIA FRANKY ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00477-00)

03

